### 1 ACREDITA PERSONERÍA - SOLICITA SER TENIDO COMO TERCERO

#### 2 INTERESADO – INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

#### 3 Excelentísima Cámara:

4 Bolsa de Comercio de Córdoba, con domicilio real en calle Rosario de Santa Fe 5 231, Ciudad de Córdoba, representada en este acto por el Sr. Manuel Tagle en su carácter 6 de Presidente, Cámara de Comercio de Córdoba, con domicilio real en calle Gral. Paz 7 79, Ciudad de Córdoba, representada en este acto por el Dr. José Viale en su carácter de 8 Presidente, Cámara de Comercio Exterior de Córdoba, con domicilio real en calle 9 Rosario de Santa Fe 231, piso 4°, Ciudad de Córdoba, representada en este acto por el Sr. 10 Miguel Zonnaras en su carácter de Presidente, Federación Comercial de Córdoba, con 11 domicilio real en Av. La Voz del Interior 7000, Ciudad de Córdoba, representada en este 12 acto por el Sr. Fausto Brandolín en su carácter de Presidente, Unión Industrial de 13 Córdoba con domicilio real en la calle Entre Ríos 161, Ciudad de Córdoba, representada 14 en este acto por el Sr. Luis Macario en su carácter de Presidente, y Bolsa de Cereales de 15 Córdoba, con domicilio real en Av. Gral. Francisco Ortiz de Ocampo 317, Ciudad de 16 Córdoba, representada en este acto por el Sr. Alberto José María Rodríguez en su carácter 17 de Presidente (en conjunto las "CÁMARAS"), todas con el patrocinio letrado de los Dres. BERNARDO SARAVIA FRÍAS (T° 121 F° 923 CPACF) con domicilio electrónico en la 18 CUIT 20-23316564-7, Lucas Pérès (T° 75 F° 459 CPACF) con domicilio electrónico 19 20 en la CUIT 20-26281666-5, y SANTIAGO MANUEL ALDERETE (T°128 F° 795 CPACF) con domicilio electrónico en la CUIT 20-36912772-2, y constituyendo domicilio procesal 21 físico en Arenales 1954, CABA, (estudio Saravia Frías Abogados, mail 22 malderete@saraviafrias.com) en los autos caratulados "INCIDENTE Nº 1 - ACTOR: 23 CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA 24 REPÚBLICA 25 ARGENTINA **DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL** 

- 1 S/INCIDENTE", EXPTE Nº 56.862/2023/1, a V.E. nos presentamos y respetuosamente
- 2 decimos que:

#### I. PERSONERÍA

Somos apoderados de las Cámaras según lo indicamos en el encabezado de este escrito y acreditamos con la copia de las Actas de Asamblea que adjuntamos como Anexo I, Todos los instrumentos están vigentes y nos confieren facultades suficientes para representar a nuestros mandantes en estas actuaciones.

#### II. OBJETO. HABILITACIÓN DE FERIA

En legal tiempo y forma interponemos el recurso extraordinario federal previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 48 y los artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la resolución dictada por V.E. el 3 de enero de 2024 (la "SENTENCIA").

La Sentencia recurrida trata sobre una evidente cuestión federal: la validez y vigencia de una norma de rango legal que ha implementado la reforma laboral tan esperada y necesaria para la supervivencia de cientos de empresas argentinas, la creación de nuevas empresas y la generación de nuevos puestos de trabajo.

Trasunta gravedad institucional por sus serias repercusiones, que exceden el interés de las partes. El carácter colectivo del derecho invocado por el actor hace que sus efectos se proyecten prácticamente de manera *erga omnes* sobre todos los empleadores afectados impidiéndoles implementar las reformas realizadas por el DNU 70/2023 y sobre los miles de trabajadores paradójicamente representados por la Confederación General del Trabajo ("<u>CGT</u>"). Más aún, su contenido pone en vilo las potestades del Poder

- 1 Ejecutivo Nacional para actuar en situación de necesidad y urgencia y se inmiscuye
- 2 indebidamente en la órbita de otros poderes del Estado, al suspender la vigencia del DNU
- 3 70/23 mientras el Congreso de la Nación lo está tratando, de conformidad con la
- 4 Constitución Nacional y la Ley N° 26.122.
- 5 Por esas razones y los argumentos que a continuación se expondrán, solicitamos
- 6 a V.E. que nos tenga por terceros interesados, conceda el recurso interpuesto y disponga
- 7 la elevación de estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 8 A la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos que revoque lo decidido
- 9 por esta Sala y deje sin efecto la medida cautelar ordenada.
- La habilitación de feria dispuesta debe comprender también a otras presentaciones
- 11 con el mismo objeto que la realizada por la demandada (i.e. recurso extraordinario). Este
- es el único modo procesal válido para ejercer nuestro derecho de defensa.

#### III. INTRODUCCIÓN

13

- Por una decisión dividida que revocó la resolución de primera instancia, la Sala
- de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó una medida cautelar in
- 16 audita parte para suspender la aplicabilidad del Título IV del DNU 70/23 hasta tanto
- 17 recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo.
- Sus argumentos son endebles e impropios para una decisión que define sobre
- 19 semejante medida cautelar. El voto de la mayoría se abocó a considerar las circunstancias
- de necesidad y urgencia que llevaron al dictado del DNU 70/23 para concluir que debe
- 21 suspenderse la vigencia de uno solo de sus Títulos.
- La Sentencia partió de un axioma que generó una clara cuestión federal: el PEN
- 23 no logró demostrar las razones de urgencia que lo llevaron a dictar la reforma laboral por
- 24 vía de DNU. Se inmiscuye impropiamente en la valoración de circunstancias que son

ajenas al control del Poder Judicial. Lo hizo incluso y a pesar de que el DNU está siendo considerado por el Congreso de la Nación, órgano constitucionalmente competente para su ratificación.

La suspensión con efecto *erga omnes* de esas disposiciones afecta en extraña paradoja al colectivo de trabajadores que la CGT dice representar. Todo lo contrario, pone en cuestión la necesidad de una reforma laboral largamente esperada y con consecuencias positivas para grandes empresas y PyMES del país, entre las que están los miembros de las Cámaras que aquí representamos.

El perjuicio a los intereses de nuestros mandantes (y por ende al de sus trabajadores) es claro y concreto. Está habilitada su intervención como tercero interesado y su aptitud para recurrir ante la CSJN por la vía extraordinaria, especialmente cuando una Sentencia dictada en la capital afecta los intereses de todos los actores del mercado laboral argentino.

Muchas de las reformas introducidas por el DNU 70/23 son esenciales para la reactivación de un mercado laboral exangüe, a raíz de normas anacrónicas propias de otros tiempos y privilegios enquistados para unos pocos.

Las cargas, costos e ineficiencias de las normas laborales modificadas o derogadas han provocado una merma sustancial en las contrataciones de nuevos empleados y dando lugar a barreras infranqueables para el desarrollo de las PyMEs argentinas y la generación de nuevos puestos de trabajo. En Argentina "el empleo formal en el sector privado se mantiene estancado en 6 millones de puestos de trabajo desde [el año 2011], lo que ha provocado la anómala e inaceptable situación de que el empleo informal supere al formal en un 33%" (ver considerandos del DNU).

El DNU tiene como premisa esencial asegurar la libertad de los trabajadores, eliminar privilegios de unos pocos sectores prebendarios, y eliminar costos y burocracia innecesaria para los empleadores.

Existe un consenso generalizado entre las empresas y empleadores de Argentina que las medidas del Título IV del DNU potenciarán la creación de nuevas empresas, promoverán la exportación de productos argentinos, atraerán inversiones y multiplicarán exponencialmente las fuentes de trabajo.

Cuestiones tan esenciales como la eliminación de las multas previstas en la Ley de Empleo N° 24.013 y en otros regímenes (art. 53 a 58 del DNU), la simplificación de la registración laboral del trabajador (art. 59 a 64 del DNU), la necesidad de consentimiento expreso del empleado para retener el pago de aportes sindicales (art. 73 del DNU), o la opción de un sistema de capitalización para el pago de indemnizaciones por despido (art. 81 del DNU) son solo algunas de las innovaciones que mejorarán indudablemente el sistema laboral argentino.

Del lado del trabajador, el DNU permite devolverle el control de sus aportes sindicales, elegir libremente su obra social o prepaga, pactar condiciones diferentes a las establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo en función de las circunstancias especiales de su empleo, agilizar trámites como la entrega de certificados por vía virtual, autorizar el depósito del sueldo en billeteras virtuales, protegerlos de extorsiones si no quieren formar parte de medidas de fuerza, mayor libertad para administrar la licencia por embarazo, pactar un sistema de indemnización por cese laboral por Convenio Colectivo de Trabajo y con aportes mensuales; también permite a los trabajadores independientes contratar empleados en su misma condición, entre otras medidas que aumentarán sus libertades.

La Sentencia no analizó la razonabilidad de las medidas. Ni siquiera en el grado sumario que exige el escrutinio para dictar una medida cautelar. Se limitó a generar una presunción genérica de inconstitucionalidad del DNU 70/23.

La suspensión cautelar ha provocado además una situación de extrema inseguridad jurídica que termina incluso por perjudicar a los trabajadores supuestamente representados por la CGT. Abre también la puerta a un sinfín de sentencias escandalosamente contradictorias respecto de la vigencia del DNU. Nótese la dimensión federal del problema: la decisión de la Sala de Feria en la Capital Federal está poniendo en juego la implementación de una reforma laboral que beneficia a miles de trabajadores de Córdoba y del resto del país.

Desde nuestra provincia, emblema de la región más productiva del país, queremos evitar que se imponga un freno a un cambio positivo y necesario para el desarrollo. Los beneficios se harán sentir desde el centro y hacia todo el territorio.

Para todos los que creemos en el sindicalismo, en las empresas y en el trabajador como una fuerza de transformación positiva de la sociedad, la reforma laboral debe ser una realidad. Las normas y quienes las aplican deben saber adaptarse a las necesidades y horizontes de una Argentina que ha sufrido demasiado como para que unos pocos sigan en sus poltronas privilegiadas dándole las espaldas a la realidad y a la gente.

Solo la CSJN, en instancia extraordinaria, podrá poner un coto al dictado de medidas cautelares que pretenden sustituir en su función a los otros poderes de gobierno y afianzar la implementación de una reforma laboral necesaria y urgente.

### IV. SOLICITAMOS SER TENIDOS COMO TERCEROS INTERESADOS.

### LEGITIMACIÓN

## IV.1. Legitimación como terceros interesados. Interés manifiesto para estar en este juicio

No hay dudas de que las Cámaras son terceros interesados en esta contienda. Así como la CGT se arroga la representación de intereses colectivos de trabajadores inverosímilmente afectados por el Título IV del DNU 70/23, varios de sus empleadores impedidos de aplicar esas normas suspendidas cautelarmente por la Sentencia están nucleados en las Cámaras.

Si se permite una actuación de la CGT, pues también debe oírse a la Cámaras antes de tomar cualquier decisión sobre la vigencia y validez de las normas laborales contenidas en el DNU.

El art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare quien acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.

En este caso las Cámaras no solo se presentan para coadyuvar al demandado por un interés coincidente (i.e. la legitimidad del Título IV del DNU 70/23) sino en defensa de sus propios intereses afectados palmariamente por la Sentencia. Existe una causa que vincula jurídicamente a la Cámaras con la pretensión de la CGT: el resultado de la contienda afectará sin dudas a las empresas concertadas en nuestros mandantes. Aun cuando la intervención de terceros tenga carácter excepcional o restrictivo, existe un derecho a intervenir en el proceso cuando las resoluciones que en él se dicten afectan intereses legítimos y verosímilmente invocados (Cfr. ALSINA, Hugo, Tratado, 2ª ed., vol. I, Ed. EDIAR, 1965, p. 588, nro. 12 y p. 591, nro. 14) La doctrina y la praxis judicial conceptúa como "tercero coadyuvante" a aquel que interviene en la litis con un interés jurídico que resulta coincidente con el argüido por cualquiera de las partes originarias, y

- 1 en función de que la sentencia es susceptible de repercutir dañosamente en su situación
- 2 jurídica (Cfr. PALACIO, Lino, Derecho procesal civil, vol. III, Abeledo Perrot, Buenos
- 3 Aires, 1983, nro. 267, p. 237y jurisprudencia allí citada)

#### IV.2. Legitimación para recurrir la Sentencia

La CSJN ha admitido la procedencia de recursos extraordinarios por terceros desprovistos de la calidad de partes cuando la sentencia que se dicte pueda afectar sus legítimos intereses (Doctrina Recientemente invocada en CSJN, 07/12/2023, "Juez, Luis Alfredo y otros c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación", Fallos 346:1462 y

también en Fallos 242:396; 251:521; 306:1719; 328:4060, entre otros).

Ello es obvio desde que el principio general admite que cualquier persona afectada o agraviada por una sentencia puede recurrir. De hecho en el Fallo 306:1719 ya citado, la CSJN reconoció que es un sujeto habilitado para interponer recurso extraordinario aquel que, aun no siendo parte del expediente, vio afectado sus intereses legítimos por la sentencia recurrida (ver también Fallos 330:5010).

No hacen falta más explicaciones para justificar la participación de las Cámaras como terceros y su aptitud para recurrir. La Sentencia afectó directamente sus intereses al suspender la vigencia de normas que les son aplicables y que permiten la sustentabilidad comercial, económica y funcional de muchos de sus miembros.

Esta intervención voluntaria no pretende modificar en modo alguno el objeto de la *litis*, ni alterar la normalidad del juicio, sino apoyar la pretensión del demandado de sostener la indudable legitimidad de las normas suspendidas cautelarmente.

La CSJN ha admitido en varias ocasiones la participación de terceros interesados como coadyuvantes para impedir mediante su colaboración en la gestión procesal de alguna de las partes un fallo que pueda obstaculizar el ejercicio práctico del derecho en

- 1 juego, o que de alguna manera hará sentir su eficacia refleja en la esfera en la que actúa
- 2 (CSJN, 08/06/2010, "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional", Fallos 333:924;
- 3 13/06/1995, "Cadopi, Carlos Humberto c/ Buenos Aires, Provincia de", Causa
- 4 C.354.XXV).

- Por último cada Cámara está facultada por sus estatutos para actuar en juicio en defensa de los intereses de sus miembros:
- I. <u>Bolsa de Comercio de Córdoba ("BCC")</u>: consolidada como una entidad defensora de la economía de mercado abierta y competitiva, la BCC nuclea a las empresas más relevantes de la fuerza productiva de Córdoba provenientes de todos los sectores económicos junto a más de un centenar de empresas.
  - Conforme al artículo 1° de su Estatuto, su objeto comprende la de realizar todas las acciones conducentes al mejor desarrollo del mercado de capitales en la Provincia de Córdoba y realizar peticiones ante las autoridades en defensa de los intereses de sus miembros.
    - Para el cumplimiento de sus fines, la BCC tiene capacidad legal para llevar a cabo todos los actos jurídicos autorizados por las leyes que sean necesarios para su desenvolvimiento.
  - II. <u>Federación Comercial de la Provincia de Córdoba ("FEDECOM")</u>: es una entidad empresaria de segundo grado, constituida como asociación civil sin fines de lucro, por tiempo indeterminado. FEDECOM cuenta con más de 60 entidades asociadas ubicadas en los principales centros urbanos de Córdoba, lo que la convierte en la entidad de mayor cobertura territorial de la provincia Sus estatutos la facultan para representar a sus miembros y al sector comercio provincial ante organismos públicos y realizar en bien de la entidad, cualquier gestión o acto lícito en defensa de los intereses de sus miembros.

III. Cámara de Comercio de Córdoba ("CCC"): constituida en la Ciudad de Córdoba, la CCC es una asociación civil, sin fines de lucro, gremial empresaria, que asocia a entidades de primer grado y a personas y empresas que desarrollan actividades comerciales y de servicios. Sus Estatutos la facultan para ejercer la representatividad de sus asociados, en defensa de sus intereses y promoviendo sus aspiraciones, en el marco del interés general, ante toda autoridad e instancia; velar para que toda legislación referida a las actividades comerciales y de servicios, responda a los principios de libertad, equidad y justicia; y opinar, sugerir, peticionar y reclamar ante las autoridades de todos los niveles, sobre temas que afecten directa o indirectamente a las actividades representadas por la Cámara que involucren el desarrollo potencial de la Ciudad, de la Provincia o del País.

IV. Cámara de Comercio Exterior de Córdoba ("CaCEC"): la CaCEC tiene como propósito fundamental contribuir al progreso económico y social de la región en la que se desenvuelve, defendiendo los principios de una economía integrada a los mercados internacionales. Para ello, realiza todos los esfuerzos necesarios para impulsar y apoyar acciones conducentes al crecimiento del Comercio Exterior de la provincia de Córdoba.

Sus Estatutos le permiten ejercer la defensa de los intereses de sus socios, en particular, y la de toda persona o Entidad que desarrolle actividades relacionadas al Comercio Exterior y el agrupamiento y canalización de los esfuerzos tendientes a incrementar el desarrollo económico de la Provincia de Córdoba, en particular y de la Nación en general, por medio del Comercio Exterior. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de su Estatuto, la CaCEC tiene la más amplia capacidad jurídica que le acuerda su personería y, en consecuencia, puede realizar todos los actos que sean necesarios para la

- 1 concreción de sus finalidades u objetivos, sin más limitaciones que las que 2 surjan de las normas que le sean de aplicación y del mentado Estatuto.
- 3 V. Unión Industrial de Córdoba ("UIC"): está integrada tanto por Cámaras Regionales de las principales ciudades cordobesas, así como también por 4 5 Sectoriales Cámaras representativas de las diversas actividades 6 manufactureras del ámbito industrial, completándose su composición con 7 industrias asociadas individualmente. Posee un amplio espectro de 8 representación industrial que se refleja en la heterogeneidad de sus públicos, 9 ya que las empresas que integran la entidad son grandes, medianas, pequeñas o familiares. Tal como se establece en su Estatuto (artículo 3º), su finalidad 10 11 principal es la de propender al desarrollo y afianzamiento de la industria en la provincia de Córdoba defendiendo sus intereses y los de sus componentes, 12 13 dentro de los principios de la libre empresa.
  - Para cumplir sus fines propuestos, la UIC está facultada para intervenir ante quien corresponda en defensa de los intereses que representa la entidad, así como los de sus asociados (art. 4º de su Estatuto).
- 17 VI. <u>Bolsa de Cereales de Córdoba</u>: sus Estatutos le permiten actuar en defensa de sus miembros.
- 19 Se acompañan como Anexo II copia de los estatutos mencionados.

15

16

20

21

22

23

Es claro que esta petición tiene como objetivo evitar una situación de hecho que lesiona los intereses de todos los asociados de las Cámaras y pone en riesgo la subsistencia de varias empresas de Córdoba y de Argentina, desprotegiendo a los trabajadores que sufrirán las consecuencias del colapso de sus empleadores.

Las Cámaras ostentan entonces legitimación activa para actuar en representación de todos ellos y este recurso debe ser admitido so pena de vulnerar el derecho al debido proceso adjetivo reconocido en la Constitución Nacional y en diversos tratados de jerarquía constitucional (Art. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

#### V. ANTECEDENTES

#### V.1. El pedido de la CGT

- El 26/12/2023, la CGT promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional con el objeto de declarar la invalidez constitucional del DNU 70/23 y, en particular su Título IV (Trabajo), por entender que vulneraría el art. 99, inc. 3 de la CN y el principio de la división de poderes, y que establece una reforma perniciosa para los derechos de los trabajadores y organizaciones sindicales.
- Solicitó la suspensión cautelar Título IV e invocó la aplicación del art. 2.2. de la Ley N° 26.854.
- En síntesis, la actora arguyó que en el caso se estaban reunidos todos los requisitos previstos por la Ley N° 26.854 y el artículo 230 del CPCCN y ofreció caución juratoria como contracautela conforme lo provee el artículo 10 inc. 2, de la citada Ley.

#### V. 2 Sentencia del Juzgado Nacional de 1º Instancia del Trabajo N°69

El 27/12/2023 Juzgado Nacional de 1º Instancial del Trabajo Nº 69 resolvió: "Asumir la competencia para tramitar la presente acción de amparo; 2) Desestimar la medida cautelar "interina" solicitada por la parte actora; 3) Correr traslado de la presente acción al Poder Ejecutivo Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros para que en el plazo de tres días (conforme art. 4 inc. 2 ley 26854), produzca el informe precautelar previsto en el art. 4 de la ley 26854, dando cuenta del interés público comprometido...".

- Para desestimar la medida cautelar interina consideró que en el caso a resolver no existían razones graves y urgentes que la justifiquen, máxime cuando el DNU 70/23 todavía no había entrado en vigencia.
- El decisorio fue apelado por la CGT. Por su parte, el Estado Nacional fue notificado el 27/12/2023 del traslado para producir el informe del art. 4°.

#### V. 3 Conflicto de competencia

- El 29/12/2023 el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ("CAF") N° 2 admitió el planteo de inhibitoria formulado por el Estado Nacional respecto de las presentes actuaciones. Esa decisión se notificó al Juez Nacional del Trabajo y a la
- 10 Sala VIII del fuero.

6

18

- El Juzgado del Trabajo N° 69 negó haber recibido la comunicación de la inhibitoria y declinó su competencia porque la actora había recurrido su decisión del 27/12/2023.
- En segunda instancia, el Fiscal General Interno advirtió el conflicto de competencia originado y entendió que, de conformidad con el art. 20 de la Ley 26.854, correspondía remitir la causa a la Cámara de Apelaciones en lo CAF para que se determine la competencia en el caso.

#### V. 4 La Sentencia recurrida

- Para resolver la apelación interpuesta por la CGT contra la sentencia del 27/12/2023, Sala de Feria dictó la Sentencia haciendo lugar, por mayoría, a la medida cautelar y suspendiendo los efectos del Título IV del DNU N° 70/23, hasta el dictado de la decisión definitiva.
- 23 Soslayando el conflicto de competencia aludido, entendió que en el *sub examine* 24 existen circunstancias graves y objetivamente impostergables que justifican tanto la

asunción de la competencia cuanto la habilitación de la vía elegida, en tanto la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la contienda resulta inobjetable. Omitió además oír al Estado Nacional y esperar el plazo para que produzca el informe previsto en el art. 4° de la Ley N° 26.854.

Respecto al cumplimiento de los recaudos formales para la concesión de la medida cautelar (art. 230 CPCCN), indicó que la "verosimilitud del derecho" se cumplía porque la reforma laboral fue implementada por vía de DNU. Con relación al "peligro en la demora" sostuvo que las disposiciones del DNU atacado establecían importantes modificaciones de aplicación inmediata en materia laboral. Luego, sin otra consideración ni fundamento, concluyó que los demás recaudos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 26.854 para suspender los efectos de un acto estatal se encontraban reunidos en el caso.

La Sala de Feria entendió, sin más argumentos que citas genéricas de jurisprudencia de la CSJN sobre DNU que no se advertía de forma objetiva la necesidad de adoptar tantas medidas ni se avizoraba la urgencia para para eludir la debida intervención del Poder Legislativo en lo que hace a la legislación de fondo.

El voto en disidencia compartió la opinión del Fiscal Interino y propició remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero en lo contencioso administrativo federal para dirimir el conflicto de competencia.

# VI. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. REQUISITOS

El recurso extraordinario federal es admisible en el caso porque se cumple con todos los requisitos necesarios.

#### ➤ La Sentencia cuestionada:

1 (i) fue dictada en el marco de una causa en los términos de los artículos 116 2 y 117 de la Constitución Nacional, y por un órgano judicial en sentido estricto (artículos 14 de la Ley N° 48 y 6° de la Ley N° 4.055, y Fallos 3 4 190:359); 5 (ii) fue dictada por el superior tribunal de la causa (Fallos 66:257; 99:22; 211:1150 y 303:640): la Sala de Feria de la Cámara Nacional de 6 7 Apelaciones en el Trabajo (art. 6° Ley N° 4055); 8 (iii) es asimilable a definitiva y causa un gravamen de imposible reparación 9 ulterior al vulnerar principios, derechos y garantías constitucionales 10 (Fallos 308:1271 y 312:2348). 11 Es sentencia definitiva aquella que dirime o pone fin al pleito; hace 12 imposible su continuación; priva al interesado de otros medios legales 13 para obtener la tutela de sus derechos; impide el replanteo de la cuestión 14 en otro juicio; causa gravamen de imposible, insuficiente o tardía 15 reparación ulterior (Fallos: 234:52 y 242:462). 16 Los juzgadores no tuvieron en cuenta los graves efectos irreversibles que 17 la Sentencia ocasiona a todos los trabajadores y empleadores del país en 18 la situación de emergencia por la que atraviesan. Al suspender una 19 reforma integral del ordenamiento jurídico laboral y sindical, la 20 Sentencia causa un agravio que no podrá ser jamás reparado por el fallo

21

22

23

24

25

definitivo sobre la cuestión de fondo: mientras dure la discusión sobre el

fondo del asunto se perderá la oportunidad de sanear la grave situación

de informalidad del mercado laboral argentino, se inhibirá la generación

de nuevos puestos de trabajo, se impedirá que las PyMEs se vean

aliviadas de costos exorbitantes e injustificados y, en definitiva,

empeorarán las condiciones de la emergencia económica y social que el DNU 70/23 busca revertir.

Es jurisprudencia inveterada de la CSJN que, aunque las resoluciones que ordenen medidas cautelares no son consideradas definitivas en los términos del art. 14 de la Ley N° 48 para habilitar la instancia extraordinaria, ese principio debe ceder "cuando la medida dispuesta advierte rasgos de definitividad por ser susceptible de producir un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior" (Fallos 330:4930; 343:1337; 343:1239; 344:701; 344:759).

Se considera también sentencia definitiva susceptible de ser recurrida por la vía extraordinaria a aquellas que hagan lugar a una medida cautelar cuando "la disposición adoptada por el a quo anticipa sustancialmente la solución de fondo sobre la base de apreciaciones genéricas, lo cual trasciende el interés de las partes ya que establece un criterio de interpretación del régimen de la medida dispuesta que conduce a su desnaturalización" (CSJ 641/2011 (47-M)/CS1 Márquez, 20/08/2014) o simplemente cuando excede el mero interés de la partes y afecta de manera directa al de la comunidad (Fallos 318:2431; 326:3729; 344:1051). En el caso es obvio que la suspensión con efecto erga onmes del título laboral del DNU 70/23 excede con creces el mero interés de las partes del litigio y se proyecta sobre toda la población económicamente activa del país. Por lo demás, los fundamentos de la Sentencia anticipan la opinión del juzgador sobre la inconstitucionalidad de las normas atacadas sobre la base de citas genéricas de fallos de la CSJN y sin un

1 análisis concreto y razonado sobre las circunstancias que llevaron al 2 dictado del DNU 70/23. 3 Por último, también se considera equiparables a definitivas a resoluciones sobre medidas cautelares que "enervan las consecuencias 4 5 de las disposiciones legales dictadas en el ejercicio del poder de policía" (Fallos 341:247) o que puede llegar a frustrar "la aplicación de 6 7 disposiciones de carácter general, dictadas en ejercicio de facultades 8 privativas de uno de los poderes del Estado" (CSJN, C.217.41 9 Consorcio, 08/04/2008), circunstancias que claramente se dan al suspender una norma general y de rango legislativo como el DNU 70/23. 10 11 (iv) Genera un agravio personal, concreto y actual al vulnerar principios, 12 derechos y garantías constitucionales de nuestros mandantes (Acordada 4/07, art. 3°, inc. c). 13 14 Los agravios que genera la sentencia no se concentran solamente en el 15 Estado Nacional como emisor del DNU 70/23 sino en todos los 16 empleadores que ya habían comenzado a aplicar las disposiciones de su 17 Título IV en sus relaciones laborales. Particularmente, el perjuicio es 18 concreto y actual para todos los miembros de las Cámaras que se ven 19 impedidas de aplicar el aludido Título IV para contratar nuevos 20 trabajadores o regular sus contratos de trabajo con las normas 21 reformadas, muchas veces ante solicitudes concretas de sus empleados. 22 La Sentencia otorga un indebido privilegio a la posición de la CGT por 23 sobre el interés de las Cámaras y de la población económicamente activa 24 del país.

Existe cuestión federal compleja directa y suficiente que habilita la instancia extraordinaria (artículo 14 de la Ley N° 48), en tanto está en juego la vigencia de normas federales de rango legislativo como el DNU 70/23 y la Sentencia es contraria a su validez (Fallos 324:333; 326:3142; 327:5559).

"El recurso extraordinario federal solo es admisible respecto de las resoluciones que deciden `cuestiones federales'. Por tales cuestiones deben entenderse aquellas que versan sobre la interpretación de normas federales (constitucionales o legales) o de actos federales emanados de autoridades de la Nación, así como los conflictos planteados entre la CN y otras normas o actos provenientes de autoridades nacionales o locales" (PALACIO, Lino E., "El Recurso Extraordinario Federal. Teoría y técnica", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 114).

La Sentencia compromete también el principio republicano de separación de poderes al entrometerse en competencias propias del Poder Ejecutivo de la Nación y del Congreso de la Nación, suspendiendo los efectos de una norma de rango legal dictada en un marco de emergencia pública.

Se vulneraron además los intereses legítimos de nuestros mandantes cuyos miembros ya estaban aplicando las disposiciones del Título IV del DNU 70/23 al momento de su suspensión cautelar.

➤ Existe *gravedad institucional* por ser una cuestión que excede el mero interés de las partes (art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y la necesidad impostergable de que la CSJN se expida sobre el punto en discusión (Fallos 345:440).

No es posible soslayar el contexto fáctico en el que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU 70/23 para ponderar la situación de gravedad

institucional que genera la suspensión de uno de sus Títulos por la Sentencia. Basta la lectura de los considerandos de la norma en cuestión para entender la delicada situación de emergencia que impone el accionar inmediato de las autoridades y la finalidad de las medidas del DNU orientadas a corregir el estado de "crisis terminal" de la economía argentina y evitar un deterioro aún mayor y más grave de la situación económica y social de nuestra República.

La Sentencia, inserta además en un escenario de demandas iniciadas en distintos fueros y por una multiplicidad de actores con objetos similares, genera una intolerable situación de inseguridad jurídica para mis mandantes, sus miembros y todos los empleadores y trabajadores de la Argentina que no saben si están o no vigentes las disposiciones normativas que los afectan en sus relaciones jurídicas. La proliferación de juicios con resoluciones escandalosamente contradictoras debe ser evitada por la CSJN como el máximo órgano del Poder Judicial de la Nación.

- ➤ Se verifica una relación directa e inmediata entre las cuestiones federales invocadas con los agravios que genera la Sentencia recurrida (Fallos: 188:394, 194:220, entre otros muchos).
- Las cuestiones que se plantean son justiciables, y se vinculan con una situación de hecho real y concreta (Fallos 182:276; 183:385; 199:213 y 306:1626).
- ➤ El caso federal es introducido en este escrito que constituye la primera oportunidad para hacerlo. Ello sin perjuicio de que la Sentencia impugnada es la que configura la existencia de la cuestión federal invocada. La Corte afirmó que cuando se recurre una sentencia arbitraria que, además de definitiva e imprevisible, es dictada por el superior tribunal de la causa, la introducción de la "cuestión federal" debe producirse en el mismo escrito en el que el

- agraviado deduce el recurso extraordinario. El planteamiento oportuno del caso federal no tiene que exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la sentencia que se recurre por carecer del debido fundamento (Fallos 237:292).
- ➤ Aun cuando no esté corriendo un plazo expreso para interponer este recurso extraordinario porque la sentencia no fue notificada a nuestros mandantes, no hay dudas de que su interposición es temporánea porque la Sentencia se dictó el 3 de enero de 2024 y el plazo de 10 días vence en las dos primeras horas hábiles del 17/01/2024.

#### VII. AGRAVIOS

a. Primer agravio. La Sentencia pone en cuestión una norma federal, de naturaleza legislativa y con una clara finalidad de interés público. Ausencia de verosimilitud en el derecho.

Para suspender la vigencia del DNU 70/23 la Sentencia analizó en abstracto el instrumento, sin siquiera considerar sucintamente la razonabilidad de las medidas laborales. No se hizo ninguna mención al supuesto peligro que correrían los derechos del colectivo que la CGT dice representar, ni una mínima consideración a las reformas en materia laboral. Se efectuó solo un análisis superficial en abstracto sobre el continente y no sobre el contenido, cargado de subjetividad por parte de los miembros de la mayoría y, por lo tanto, sin la imparcialidad que exige una sentencia. Los mismos fundamentos de la sentencia pueden ser extrapolados para suspender virtualmente cualquier título o norma del DNU 70/23, o incluso más, para suspender la vigencia de cualquier DNU que modifique una ley con carácter permanente, circunstancia que la Constitución Nacional no prohíbe.

Analizar la validez de una medida particular sobre la base de su razonabilidad no es lo mismo que suspender la vigencia de toda la reforma al ordenamiento jurídico laboral

con un juicio sobre la necesidad y urgencia de su implementación. Lo primero es un ejercicio legítimo de control judicial; lo segundo una intromisión indebida de los jueces en facultades propias de los poderes políticos.

Es que las razones de necesidad y urgencia son cuestiones políticas no justiciables. Corresponde al Presidente y ulteriormente al Congreso ponderar su existencia y verificar la imposibilidad de cumplir con el trámite ordinario para la sanción de leyes. Al dictar un DNU, es el Presidente quien está en mejores condiciones para examinar la compatibilidad de transitar el trámite ordinario de sanción de ley con la necesidad de la medida. Luego, será el Congreso el órgano facultado para evaluar si esa ponderación fue adecuada, necesaria y válida. El escrutinio es político y jamás puede ser judicial

El DNU no es una excepción desconocida en nuestro sistema. Es un instrumento constitucional válido y ampliamente utilizado por los presidentes desde la reforma constitucional de 1994. De hecho, todos los programas de gobierno en Argentina, desde la Presidencia de Menem en adelante, han sido realizados por el Poder Ejecutivo sobre la base de leyes que le delegaron amplísimas facultades o decretos de necesidad y urgencia (Cfr. Santiago, Alfonso, Veramendi, Enrique, Castro Videla, Santiago, El control del Congreso sobre la actividad normativa del Poder Ejecutivo: decretos delegados, de necesidad y urgencia y de promulgación parcial de leyes, Buenos Aires, La Ley, 2019, p. 8).

El DNU 70 fue dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. 3 del art. 99 de la Constitución Nacional y sin regular ninguna de las materias allí prohibidas. Da cuenta además de las indudables circunstancias excepcionales de necesidad y de urgencia que motivaron su dictado.

Todo el articulado del DNU y especialmente el título vinculado a la reforma laboral debe leerse al amparo de las excepcionalísimas circunstancias socioeconómicas

de Argentina y de la emergencia socioeconómica sin precedentes. Los Considerandos del DNU exponen con razones fundadas y datos fácticos la situación de necesidad y urgencia que hacía imposible seguir el trámite normal de sanción de leyes para adoptar las medidas que permitan superar la crisis. La acción no admite demoras, menos aún en un contexto en el que el Congreso de la Nación ha estado prácticamente paralizado durante todo el año 2023.

Las reformas laborales se encaminan hacia ese fin de interés público y son parte esencial del conjunto de medidas para remediar la terminal crisis que pone en juego a la subsistencia misma del Estado. No pueden presumirse inconstitucionales ni generar una verosimilitud del derecho de la actora.

Por lo demás, la valoración de la verosimilitud del derecho cuando se requiere la suspensión de una norma de rango legal debe ser rigurosa. La suspensión que implica dejar en vilo la presunción de constitucionalidad de un acto estatal es de carácter excepcional por lo que los recaudos de viabilidad de las medidas cautelares con ese fin "deben ser ponderados con especial prudencia" (Fallos 341:1717).

# b. Segundo agravio. La intervención de la justicia es indebida e interfiere con las funciones del Poder Ejecutivo y del Congreso.

Al estar el Poder Legislativo ejerciendo sus atribuciones constitucionales de control respecto del Decreto N° 70/23, la intervención de la justicia es, cuanto menos, prematura. El Congreso convocado para actuar en sesiones extraordinarias (Decreto N° 76/2023) está tratando el Proyecto de Ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" que contiene entre sus disposiciones una expresa ratificación del DNU 70/2023 en su totalidad (art. 654). Por lo demás, la norma fue remitida a la Comisión

- Bicameral Peramente (Mensaje N° 6/2023) para su debido tratamiento de conformidad artículo 20 de la Ley N° 26.122).
- El procedimiento que instaura la Constitución para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia crea una nueva determinación espacio-temporal ante circunstancias excepcionales, que tiene como protagonistas exclusivos y excluyentes a los dos poderes políticos del Estado.

En esta materia, el Ejecutivo ante supuestos de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir el trámite del Congreso, puede iniciar este proceso de diálogo institucional, en el que legisla, sujeto a la condición sustancial de que el Congreso controle posteriormente. Que el Congreso esté en receso es indiferente; también si pueden viajar o no los legisladores a la capital federal. Es lo perentorio de un asunto, que exige una respuesta urgente, y que no puede esperar la demora natural del Congreso. Para eso está el intrincado régimen de control posterior, en el que participan la Comisión Bicameral Permanente y las dos cámaras del Congreso, que tienen la plena y absoluta potestad para revocar el DNU. Mientras tanto, el Poder Judicial deberá abstenerse de intervenir (Cfr. SARAVIA FRÍAS, Bernardo, "Los Decretos de Necesidad y Urgencia", La Ley, AR/DOC/729/2018 y BARRA, Rodolfo, *Derecho Administrativo. Actos administrativos y reglamentos*, t. I, Buenos Aires, Astrea, 2018, pp. 179 y ss.).

El artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional cambia el eje del tiempo para el dictado de una norma en estos casos, confiándole al Ejecutivo la facultad de instar,

atento su calidad especial de poder activo y de acción permanente, que no puede ser indiferente ni dejar de actuar, en tiempos en los que la necesidad de respuestas urgentes a situaciones extraordinarias es cada vez más usual.

La cadencia sigue en el Congreso, con una posterior etapa de control que respeta la índole deliberativa propia de este poder: comisión bicameral y luego cada cámara en pleno. No hay una exclusión ni pérdida de facultades. Como se dijo, lo que ocurre es una alteración del orden temporal, precisamente para que la demora propia de la calidad deliberativa no termine frustrando una respuesta ante la necesidad perentoria, como fue el caso del dictado del DNU 70/23.

El espacio, de su lado, refiere al marco en el que todo debe ocurrir: es un diálogo entre dos, no una conversación entre varios; de allí entonces que una apropiada aplicación de la separación de poderes es respetar y facilitar ese diálogo, más que incitar la intervención disruptiva de un tercer poder, que al menos desde el punto de vista del texto constitucional, no debe intervenir en esta instancia.

El mecanismo institucional previsto por la Constitución Nacional y la Ley N° 26.122 está siendo transitado y es el debido procedimiento de control por parte del Congreso de la Nación al DNU 70/23.

La Corte Suprema ha dicho que: "la Constitución ha de interpretarse de modo que sus limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado, al efecto del cumplimiento de sus fines del modo más beneficiosos para la comunidad" (conf. Fallos 171:87; 199:483; 313:1513, entre otros).

La intervención de la Justicia en esta instancia, mientras el Congreso está ejerciendo el control posterior del DNU, además de inoportuna, es ilegítima y contraria al principio de división de poderes; implica una "traba" al justo desempeño de los otros poderes del Estado, máxime cuando ni siquiera señala la existencia de un incumplimiento del procedimiento de control.

El Máximo Tribunal ha advertido que "la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro del órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional" (Fallos 321:441).

Que quede claro: no se propugna que el Poder Judicial abdique del control de constitucionalidad de las normas o actos emanados de los otros poderes del Estado, sino que ese control quede supeditado a la conclusión del procedimiento previsto por la Ley Fundamental para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

c. Tercer agravio. Ausencia total de peligro en la demora por inexistencia de perjuicios para la CGT o los trabajadores que dice representar. Afectación del interés público comprometido

La suspensión cautelar de un acto como el DNU 70/23 exige acredita que su ejecución ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior. El peligro en la demora no es aquí más que la demostración de que los efectos de la medida estatal provocarán daños graves y permanentes.

La CGT en su escrito solo alegó daños hipotéticos. No esbozó siquiera argumentos para puntualizar de qué forma la reforma laboral realizada por el DNU 70/23 dañaría irreversiblemente a los trabajadores que dice representar.

La Sentencia hace eco de esa orfandad. Solo menciona de modo genérico y dogmático que el peligro en la demora estaría en que "las disposiciones del DNyU cuestionado establecen importantes modificaciones de aplicación inmediata en materia de interpretación de las normas, contratación laboral, modalidades contractuales, derechos y obligaciones de las partes, protección de la trabajadora embarazada y de la maternidad, jornada, protección contra el despido arbitrario, ruptura del contrato y sus consecuencias, discriminación y sus consecuencias, funcionamiento de las asociaciones gremiales, conflictos colectivos, etc.".

¿De qué manera esas reformas perjudican los derechos de la CGT? ¿Cuál es el peligro concreto que su implementación ocasionaría? Nada dice la Sentencia.

Esta ausencia total de fundamentación no es un descuido. Responde, más bien, a la imposibilidad de justificar que las reformas laborales realizadas por el DNU 70/23 sean dañinas para los intereses de los trabajadores.

Es la Sentencia la generadora de esos efectos perniciosos al mantener las circunstancias que generaron el deterioro constante y grave de las relaciones laborales. La suspensión del Título IV del DNU permite que se dañe la propiedad privada al bloquear o tomar establecimientos, se extorsione a trabajadores para participar en huelgas o medidas sindicales, se coarten sus libertades de trabajar o aportar voluntariamente a una entidad sindical, se elimine la posibilidad de elegir una obra social sin restricciones, se suspenda la implementación de mecanismos ágiles para su debida registración, y un largo etcétera.

Por lo demás, la débil argumentación de la Sala de Feria no es suficiente para suspender un plexo normativo de rango legal y de gran relevancia institucional. No soporta el mínimo análisis, ni mucho menos, el estándar de la CSJN para invocar y acreditar una situación de peligro en la demora que habilite el dictado de una medida cautelar con estos efectos.

Nuestro máximo tribunal sostuvo que el peligro en la demora debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (Fallos: 344:3442), y que exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva; debiendo resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 344:1033; 342:1591; 341:1717; 339:225; entre muchos otros).

Está claro que el único perjuicio grave y de imposible reparación ulterior se asesta sobre los privilegios injustificados de la CGT, representantes de un sindicalismo vetusto y que lucha por defender sus propios intereses incluso en contra de sus afiliados.

La Sentencia prolonga la agonía tan ansiada de un sistema cuestionable que solo trae atraso y subdesarrollo. Allí radica su principal afectación al interés público: busca privilegiar el interés de una confederación sindical frente al de toda la comunidad de empresarios y trabajadores que se verán gravemente afectados si se confirma su vigencia.

Desde la Provincia de Córdoba los empresarios, empleadores y trabajadores coligados y representados por las Cámaras queremos el cambio, queremos impulsar la industrialización y el desarrollo del país, y no podemos tolerar que decisiones infundadas de una Sala de Feria con asiento en la Capital le pongan un arbitrario freno.

- 1 Representamos a la región más productiva del país y el Título IV del DNU 70/23 es una
- 2 herramienta esencial para el crecimiento del empleo genuino y para la creación de nuevas
- 3 empresas en el centro el país. Hemos bregado por esta reforma hasta que su
- 4 implementación fue de necesidad y de urgencia.

No permita V.E. que una decisión infundada detenga y entorpezca el tan esperado cambio en el régimen laboral.

# d. Cuarto agravio. Gravedad institucional: el objeto de esta demanda excede con creces el interés de las partes

- La gravedad institucional comprende aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad (Fallos 247:601; 255:41).
- Refiere a aquellas circunstancias que conmueven a la sociedad, a sus valores más sustanciales y profundos (SAGÜÉS, Néstor, "*Derecho procesal constitucional, Recurso Extraordinario*", Astrea, Buenos Aires, 1992, tomo 2, p. 368).
  - La peculiar relevancia del asunto que aquí se debate configura un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria conforme lo sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 248:119, 189, y 503, 350:426). La relevancia institucional es tan palmaria que las explicaciones son casi redundantes: se está definiendo la vigencia de una norma de rango legal que busca terminar con los efectos de una crisis terminal económica y social en la que está sumida hace años la República Argentina. La reforma laboral que la Sentencia suspende y demora pone en juego los loables objetivos el DNU 70/23 en la materia, atenta contra la posibilidad de eliminar el empleo no registrado y con la creación de nuevos puestos de trabajo.

1	Dejar firme una decisión como la que aquí se rebate constituye gravedad
2	institucional en los términos que nuestro Máximo Tribunal ha admitido.
3	VIII. EFECTOS SUSPENSIVOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
4	EXTRAORDINARIO. GRAVEDAD INSTITUCIONAL
5	El recurso extraordinario participa de los caracteres específicos del recurso de
6	apelación, con las connotaciones que lo distinguen. Para ambos rige la regla general del
7	artículo 243 del Código Procesal, según la que el recurso de apelación "procederá siempre
8	en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo".
9	Conforme a esa regla, no es posible sostener que la sentencia apelada esté firme o
10	consentida hasta tanto la alzada se pronuncie acerca de la admisibilidad del remedio
11	federal intentado.
12	Solicito a V.E. que declare los efectos suspensivos del recurso extraordinario que
13	interponemos, desde el momento de su presentación.
14	Nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que: "la interposición del recurso
15	extraordinario federal suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta
16	tanto el tribunal se expida con respecto a su concesión o denegación" (Fallos 324:3599).
17	Refuerza lo expuesto la connotación de evidente gravedad institucional que se
18	debate en autos, que ya fue puesta de resalto más arriba.
19	IX. PRUEBA
20	Se acompaña como prueba documental los siguientes documentos:
21	1. Anexo I: copia de los instrumentos que nos confieren facultades suficientes
22	para representar a las Cámaras en estas actuaciones;

2. Anexo II: copia de los Estatutos de cada una de las Cámaras.

### 1 X. PETITORIO 2 3

- Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos que:
- 1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma y con efecto suspensivo el 4 presente Recurso Extraordinario Federal.
  - 2. Se lo conceda con efecto suspensivo y se eleven los autos al más Alto Tribunal.
  - 3. Oportunamente, a la Excelentísima Corte Suprema solicitamos que revoque el decisorio apelado, en cuanto es materia de agravio, con costas.

8 Proveer de conformidad

9 ES JUSTO.

10

5

6

7

11

12

Abogado Tº 121 Fº 923 C.P.A.C.F.